



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 118 -2015-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 0 6 FEB 2015

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal Nº 045-2015-GRJ/ORJ, de fecha 26 de enero de 2015 y el escrito de recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 147-2014-GRJ/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014, interpuesto por la administrada GRIMANESA CLARA SCHUTZE ROSAS VDA. DE SCHLAEFLI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 147-2014-GRJ/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014, el Gerente General regional Junin, declara improcedente la solicitud de nulidad interpuesto por la administrada GRMANESA CLARA SCHUTZE VDA. DE SCHLAEFLI, contra todos los actos administrativos efectuados por la persona de Alejandro Mercado Bustamante, por ante el Archivo Regional de Junín, entre los que se encuentra el Informe Técnico N° 25-2014-GRJ-DAR/VSO de fecha 08 de julio de 2014 y la Resolución Directoral N° 013-2014-ARJ de fecha 11 de julio del 2014, al no haberse solicitado la nulidad por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo inoficioso pronunciarse sobre los argumentos de fondo de la controversia esgrimida en la solicitud de nulidad interpuesto por la administrada.

Que, con fecha 20 de enero de 2015, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 147-2014-GRJ/GGR, alegando que el acto administrativo es inconstitucional e ilegal por haberse dictado vulnerando el principio consagrado en el inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Titulo preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación al debido procedimiento, asimismo, el principio de informalismo (sub numeral 1.6), mediante el cual la administración tiene la obligación de interpretar las normas a favor a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, vulnerándose flagrantemente lo rescrito por el artículo 106° (derecho de petición administrativa) de la ley señalada precedentemente, y por incompetencia, en consecuencia, la resolución que estoy apelando debe declararse la nulidad porque así lo dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el artículo JV numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, el artículo 106° numeral 106.1 y 106.2 de la Ley antes mencionada, en relación al derecho de petición administrativa, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover per escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", y "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia".

Que, con fecha 14 de octubre de 2014 la administrada solicita la nulidad de todos los actos administrativos efectuados por la persona de ALEJANDRO MERCADO BUSTAMANTE, por ante el Archivo Regional de Junín, entre los que se encuentra el Informe Técnico N° 25-2014-GRJ-DAR/VSO de fecha 08 de julio de 2014 suscrito por el Lic. Vector Solier Ochoa, así como también la Resolución Directoral N° 013-2014-ARJ de fecha 11 de julio de 2014, suscrito por el Director Regional de Archivo del Gobierno Regional Junín; sin embargo, al momento de resolverse se debió aplicar el principio de informalismo, favorable a la administrada de modo que sus derechos e intereses no sean afectados, entendiéndose el mismo como una petición administrativa.

Que, mediante el principio de informalismo las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento; dentro de estos parámetros la solicitud de nulidad presentado por la administrada se debió adecuar como un derecho de petición administrativa, para poder contradecir los actos administrativos del Informe Técnico Nº 25-2014-GRJ-DAR/VSO y la Resolución Directoral N° 013-2014-ARJ, que fueron tramitados por don ALEJANDRO MERCADO BUSTAMANTE y consecuentemente ser resuelto por el Director Regional de Archivo del Gobierno Regional Junín, en primera instancia, sin embargo ello no ha sucedido en el caso que nos ocupa, muy por el contrario ha sido resuelto por una autoridad incompetente, todo ello, acarrea la nulidad de pleno derecho por existir vicios en el acto administrativo de la Resolución Gerencial General Regional Nº 147-2014-GRJ/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014, de conformidad al artículo 10° numeral 1) y 2) de la Ley N° 27444 Lev General del Procedimiento Administrativo General, que señalan: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)".

Que, a más abundamiento, la administrada GRIMANESA CLARA SCHUTZE ROSAS VDA. DE SCHLAEFLI, no ha sido parte en el proceso administrativo iniciado en el archivo del Gobierno Regional Junín, por don ALEJANDRO MERCADO



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



BUSTAMANTE, ni mucho menos se le ha notificado el acto administrativo de la Resolución Directoral Nº 013-2014-ARJ y al haberse enterado del mismo, presento su solicitud de nulidad, por causarle agravios al contraponerse en el ejercicio de su derecho de propiedad; a este respecto, se le ha recortado su derecho de defensa al no haberle puesto a su conocimiento y notificado el Informe Técnico Nº 25-2014-GRJ-DAR/VSO y la Resolución Directoral Nº 013-2014-ARJ, ante este hecho se ha vulnerado el artículo 139º ciso 14) de la Carta Magna, que señala: "El principio de no ser privado del derecho de refensa en ningún estado del proceso".

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse fundado el recurso de apelación, presentado por la administrada GRIMANESA CLARA SCHUTZE ROSAS VDA. DE SCHLAEFLI y nulo el acto administrativo impugnado.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada GRIMANESA CLARA SCHUTZE ROSAS VDA. DE SCHLAEFLI, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 147-2014-GRJ/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014, en consecuencia, NULO todo lo actuado, hasta el estado que el Director Regional de Archivo del Gobierno Regional Junín, resuelva su escrito de nulidad de fecha 14 de octubre de 2014; por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Archivo del Gobierno Regional Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.)

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Archivo del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

REGIO CANGEI D. Urahupaico Ganchumani PRESIDENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O

Abog A Antoniste Vicato i Nobles

